

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Sociedad Española de Psicología Clínica (ANPIR) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Servicios para el diagnóstico y el tratamiento a personas con problemas de adicción, relacionados con consumo de sustancias y/o trastornos adictivos no relacionados con sustancias (adicciones comportamentales) con la finalidad de lograr su deshabituación”, Viceconsejería de Sanidad y Dirección General del Servicio Madrileño de Salud, P.A. SER 12/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fechas respectivamente de 24 y 29 de abril de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 7.762.500 euros, con un plazo de ejecución de 2 años.

**Segundo.** - El 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ANPIR contra los pliegos del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 5 de junio del 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - Especial análisis requiere la legitimación de la sociedad recurrente.

La sociedad recurrente fundamenta su recurso en que en la cláusula 4 del PPT se exige, entre otros, la adscripción a jornada completa de 4 psicólogos clínicos y 2 psicólogos sanitarios.

A juicio de la recurrente, entre los puestos mínimos de la cláusula 4 del PPT, no debe incluirse a los psicólogos sanitarios. Los únicos psicólogos que pueden ejercer funciones sanitarias en un centro integrado en la sanidad pública son los psicólogos especialistas en psicología clínica, es decir, los titulados o graduados en psicología con la especialidad en psicología clínica.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

En el recurso, la asociación fundamenta su legitimación en los siguientes términos. *“Los Estatutos de ANPIR reconocen como fines de esta Asociación, la promoción de la especialidad en Psicología Clínica y la representación de este colectivo en la defensa de sus intereses y derechos.*

*En atención a lo expuesto más arriba, esta Asociación está legitimada para interponer el presente REMC. Si se estima el presente recurso, esta Asociación habrá defendido los intereses profesionales de los psicólogos clínicos, que es una de las funciones que tiene atribuida estatutariamente.*

*Por todo ello, si relacionamos la pretensión que ejercita ANPIR, la fundamentación jurídica de este recurso y aquello que se solicita, debe reconocerse*

*su legitimación activa debido a la existencia de una vinculación absoluta”.*

En apoyo de su tesis, trae a colación la Sentencia núm. 11/2024, de 29 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Logroño. Esta Sentencia estimó el recurso interpuesto por ANPIR contra la Resolución de 31 de marzo de 2023 del Servicio Riojano de Salud (SERIS), por la que se convocó el proceso selectivo para proceder al nombramiento de personal estatutario temporal en la categoría estatutaria de Psicólogo/a, para los Dispositivos de Psicología de Atención Primaria.

Este Tribunal en relación con la concurrencia de “interés legítimo” ha de recordar que la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras).

Inciendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial*

*de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.*

En nuestra Resolución 29/2023, de 17 de enero, decíamos: “Asimismo, conviene traer a colación lo manifestado por este Tribunal en su Resolución 227/2017, de 4 de agosto: “Las personas legitimadas para interponer el recurso especial deben tener un derecho o interés legítimo afectado o perjudicado por la decisión objeto de impugnación. No es necesario, por tanto, que prueben la titularidad de un derecho a la adjudicación, basta con un interés legítimo vinculado al contrato. Quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos. Por ello incluso un licitador puede carecer de legitimación si el resultado del recurso no consigue modificar su posición en el procedimiento y obtener la adjudicación y al contrario puede estarlo quien no teniendo interés en la adjudicación puede ver afectados sus intereses consiguiendo un beneficio o evitando un perjuicio (...)”

*En consecuencia, para resolver sobre la legitimación activa habrá que atender a las circunstancias de hecho concurrentes en el caso concreto y al interés invocado por la parte recurrente respecto de la resolución impugnada no pudiendo reconocerlo ni negarlo con carácter genérico a determinados grupos (asociaciones, sindicatos, concejales, usuarios, etc.) sin hacer un análisis de cada una de las pretensiones del recurso y la esfera jurídica de los recurrentes”.*

*Por lo expuesto este Tribunal considera que, al no poder resultar adjudicatario, en modo alguno, el lote 2 del contrato que nos ocupa ni obtener*

*ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación de los pliegos de condiciones, no concurre en la recurrente legitimación activa, por lo que en base a ello procede la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP, 22.1.2º y 23 del RPERMC”.*

El interés que preside el recurso, no puede basarse en la defensa genérica de la legalidad, sino en la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, en cuanto a posibles participantes en la licitación regulada por el PCAP impugnado.

Tampoco se puede apreciar la legitimación en el ámbito de la contratación pública de los fines de la asociación recogidos en el artículo 6 de los estatutos.

Por todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso especial en base a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 55 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación Sociedad Española de Psicología Clínica (ANPIR) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Servicios para el diagnóstico y el tratamiento a personas con problemas de adicción, relacionados con consumo de sustancias y/o trastornos adictivos no relacionados con sustancias (adicciones comportamentales) con la finalidad de lograr su deshabituación”, Viceconsejería de Sanidad y Dirección General del Servicio Madrileño de Salud, P.A. SER 12/2024.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.